



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo - Impedimento |
| Demandante: | Alban Alonso Guerrero García |
| Demandado: | Damis Patricia Acosta Atencio y otros. |
| Radicación: | 44-001-31-03-002-2022-00010-01 |
| Especialidad: | Civil |

1. OBJETIVO:

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el Dr. César Enrique Castilla Fuentes como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

2. ANTECEDENTES:

Mediante interlocutorio que data 25 de enero de 2022, el operador judicial manifestó su impedimento para continuar impulsando el proceso ejecutivo de la referencia con sustento en la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, señalando que *“entre [él] y las partes (ejecutante y ejecutados) existe una amistad íntima que compromete la imparcialidad de este operador judicial para dirimir el presente asunto”*, por lo que ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

Allegado el proceso a la aludida agencia judicial, resolvió *“no aceptar el impedimento manifestado”*, por cuanto aun cuando el Dr. César Enrique Castilla Fuentes, invocó la causal de impedimento contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, *“(…)no expuso en qué consisten los lazos de esa amistad íntima con las partes que afectan su imparcialidad, se limitó a señalar la causal, sin explicar los hechos en que la funda (inexistencia de circunstancias fácticas), por lo que no hay claridad acerca de los aspectos que la configuran, para efectos de valorar como estos pueden socavarla imparcialidad del Juez conocedor (…)”*

De esta manera, La Juez Segunda del Circuito de Riohacha, La Guajira, procedió remitir el asunto de marras a la esta Sala Civil – Familia – Laboral, para el estudio de la procedencia del impedimento puesto de presente, a lo que se procederá previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Asume este Despacho la competencia funcional que otorga el artículo 140 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su Juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador. Luego, ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, el artículo 141, numeral 9° del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: “*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”, norma que prevé el motivo invocado por el servidor judicial de amistad íntima con las partes (ejecutante y ejecutados).

Sin embargo, como ha sido sentado en la Jurisprudencia Nacional, “*la causal invocada tiene que ser recíproca y actual, es decir, referirse a un sentimiento mutuo entre personas, suficiente para que el funcionario judicial no pueda administrar justicia con la libertad y ecuanimidad debidas, ya que su ánimo se encontraría perturbado por hechos (afecto o resquemor) que indiscutiblemente le*

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

impedirían obrar con imparcialidad en las decisiones que por su cargo debe adoptar en el caso sometido a su consideración.”²

Sobre ese tópico la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado, que la causal de impedimento que ocupa nuestra atención “(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC5815-2016).”³ (subrayado fuera de texto)

Pues bien, teniendo en cuenta que el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, sustentó ante esta instancia que la causal invocada se funda en una gran amistad que devino de un “vínculo familiar” que las partes del proceso ostenta con su cónyuge, la señora Luzmary Medina Romero.

De esta forma, argumenta el A-quo que “*el demandante, señor ALBAN ALONSO GUERRERO GARCIA, es esposo de una prima en tercer grado de consanguinidad de mi señora esposa LUZMARY MEDINA ROMERO, por lo que los une un lazo de familiaridad.*”; y “*con respecto a las demandadas, DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLIN LISETH, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOSÁNGELES ACOSTA CAMERO, las mismas son hijas del finado EDGAR ACOSTA (Q.E.P.D), quien igualmente es primo de mi señora esposa LUZMARY MEDINA ROMERO, en consecuencia, también existe un vínculo de familiaridad.*”.

Si bien no se colige un vínculo que involucre, en los términos del artículo 47 del Código Civil, al Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, no es menos

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Auto del 13 de febrero de 2013. Rad. 35113.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto del 24 de febrero de 2022. N° de providencia ATC213-2022.MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

cierto que a criterio de esta Sala de Decisión, siendo la causal de impedimento alegada por el Funcionario Judicial de carácter **subjetivo**, se advierte la objetiva acreditación de los factores descritos anteriormente, observando que en efecto la situación descrita tiene la potencial virtualidad de menguar la ecuanimidad y afectar de esta forma la imparcialidad del Juzgador.

Siendo así las cosas, como surge una situación que puede comprometer la imparcialidad del Juez Primero Civil de esta Ciudad en el justo ejercicio de la función jurisdiccional que le atañe, encuentra esta Corporación probada la causal de impedimento invocada.

En este orden de ideas, estimando fundado el impedimento de marras, se procederá remitir el conocimiento de este proceso ejecutivo a quien funge como titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

Por lo brevemente expuesto, esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento planteado por la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira conforme a la motivación que precede. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44-001-40-03-002-2022-00010-00 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira. Por Secretaría infórmese lo decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

NOTIFÍQUESE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora